

Expediente nº *****/****
Logroño, a 3 de junio de 2007

D. *****
C/ *****

26.001 Logroño
(La Rioja)

Estimad@ Sr@.:

Por la presente le comunicamos que con la fecha indicada en el encabezamiento la Defensora del Pueblo Riojano, ha dictado las Resoluciones que se detallan a continuación en relación con la queja suscrita por D. ***** y ciento cinco personas, en la que de forma colectiva denuncian la pasividad de las Administraciones Públicas, en relación con los ruidos (y otros problemas) que han de soportar debido a la toma de la calle Sagasta y aledaños por los jóvenes que frecuentan los bares situados en las mismas.

Tras los pertinentes requerimientos de información a las Administraciones afectadas, y en exclusiva a las que están sujetas al ámbito de supervisión de esta Defensora, -pues no puede ser objeto la inactividad que denuncia en relación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, ni tampoco de la Delegación del Gobierno,- y por lo tanto, circunscribiéndonos única y exclusivamente a las actuaciones de la Administración autonómica y local, y una vez recibidos los pertinentes informes administrativos y otra documentación obrante en el expediente, se han decretado las siguientes Resoluciones:

- **Sugerencia nº 5/2007, de 3 de junio, dirigida al Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja sobre la administración de forma proporcionada de la concesión de nuevas ampliaciones de horarios, y en su caso, su eventual denegación si afecta a la “zona saturada”, que hagan posible la conciliación de la actividad comercial, la diversión de los jóvenes y la intimidad personal y familiar de las personas que habitan en los inmuebles situados en la calle Sagasta de Logroño y aledaños.**
- **Recomendación nº 9/2007, de 30 de junio, dirigida al Alcalde del Ayuntamiento de Logroño, para que en relación con el problema planteado por los vecinos que habitan en los inmuebles de la calle Sagasta de Logroño, adopte las siguientes medidas administrativas en materia de su competencia:**
 - o **para hacer cumplir los Decretos autonómicos sobre horarios de apertura y cierre de establecimientos recreativos abiertos al público,**
 - o **para hacer cumplir las ordenanzas sobre protección de medio ambiente en evitación de ruidos excesivos causados por el esparcimiento y recreo de los jóvenes que alternan en la calle Sagasta de Logroño y aledaños,**
 - o **para mantener y reforzar la seguridad ciudadana a través de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de la Policía municipal en los días puntuales de mayor afluencia de público en la calle Sagasta de Logroño y aledaños, sobre todo en las llamadas “fiestas diurnas” y**
 - o **para reforzar los servicios públicos municipales de recogida de residuos y basuras, que aparecen en las mencionadas calles tras el disfrute por los jóvenes de los días de diversión.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En la Oficina de la Defensora del Pueblo Riojano con fecha de 29 de enero de 2007, se registró de entrada la queja nº 07/0039-M, suscrita por D. ***** y ciento cinco personas más, todos ellos vecinos y titulares de negocios de las calles Sagasti y Marqués de San Nicolás del municipio de Logroño.

En esta queja de carácter colectiva, se expresaba ante la Defensora del Pueblo Riojano, la inactividad o pasividad de las Administraciones Públicas, en especial, de la local, ante la situación en que se encuentran los promotores de la queja, pues reiteradamente han venido denunciando ya desde el año 2004, tanto al Ayuntamiento como a la Policía Local, en relación con los ruidos que han de soportar debido a la toma de dichas calles por los jóvenes, que frecuentan los bares situados en las mismas.

También en la referida queja a la que se adjuntaba documentación y pruebas de los hechos denunciados, así como reportajes y diversas grabaciones, mostraban su descontento por la ausencia de respuesta dispensada por la Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, a la que se habían dirigido expresamente manifestando el incumplimiento de la normativa autonómica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De la extensa documentación aportada, incluido un CD con amplio reportaje fotográfico y la grabación de un vídeo de distintos días, se desprendía del contenido de sus manifestaciones que la situación que denuncian los vecinos se refiere, en esencia, a los siguientes extremos:

1. Los ruidos excesivos que padecen dado que se han tomado las calles por el público o (joven) que frecuentan los bares, hasta altas horas de la madrugada.
2. Los horarios de cierre de los establecimientos y bares, en particular, en días festivos, tales como, la noche de Reyes, el sábado anterior a la Virgen de la Esperanza, la "laureada", etc.
3. La situación en que quedan los elementos comunes de sus inmuebles, y comercios, pues al día siguiente se evidencia una gran suciedad, - se refieren- a *vómitos, orines, cristales rotos, etc.*
4. La suciedad en general de las calles.
5. La inseguridad ciudadana, debido al vandalismo que sufre todo el barrio.
6. La falta de respuesta de las Administraciones, a las que han dirigido sus denuncias, en concreto, al Alcalde, al Delegado del Gobierno, al Comisario Jefe de la Policía, al Director General de Justicia e Interior de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local.
7. La irresponsabilidad, en que a su juicio, están incurriendo las autoridades administrativas, debido a que no se adopta ninguna medida para solucionar los problemas que sufren, en concreto, insomnio, inseguridad, intransitabilidad de las calles, etc.
8. Las llamadas constantes a la Policía Local de Logroño y su falta de presencia para proceder a la medición los ruidos causados.

Ante la inseguridad que los promotores de la queja afirmaban padecer y por ellos probada en la amplia documentación suministrada a la Defensora del Pueblo, ésta con fecha de 31 de enero de 2007 y al amparo de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 4/2006, de 2

de mayo, reguladora de esta Institución, emitió dos oficios requisitorios de información, uno dirigido al Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Logroño y el otro, al Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja.

SEGUNDO. Por parte del Ayuntamiento de Logroño, con fecha de 23 de febrero de 2007, el Comisario Jefe de la Policía Local emite un informe cumplimentando el requerimiento decretado por la Defensora el 31 de enero. El tenor literal del informe expresa cuanto sigue:

*“En contestación a su escrito con expediente arriba referenciado sobre queja presentada en la Institución que Vd. preside por D ***** y ciento cinco personas más, todos ellos vecinos o titulares de negocios de las calles Sagasta y Marqués de San Nicolás en el Municipio de Logroño que manifiestan la inactividad y pasividad en relación con ruidos que han de soportar debido a la toma de las calles por jóvenes que frecuentan los bares situados en las mismas y que a consecuencia de ello interesa conocer las actuaciones de Policía Local relacionadas en orden a la atención de las denuncias desde el año 2004 esta Jefatura informa:*

*Que durante el **AÑO 2004** se realizaron las siguientes intervenciones en la zona:*

RUIDOS. - *Acta positiva de infracción de ruidos al establecimiento Bar Tapioca sito en la calle Carnicerías y tres intervenciones con medición de ruidos negativa por molestias en el piso superior, Acta positiva por infracción de horario de ruidos en el establecimiento COLOSUS sito en la calle Boterías y Bar Mojito denuncia por resultado positivo por emisión de ruidos a la vía pública al tener las puertas abiertas.*

Durante el mes de agosto se registran varias intervenciones sobre comprobación de los agentes del servicio nocturno de que los establecimientos de hostelería de la zona tienen las puertas cerradas para evitar sonido de música al exterior.

HORARIOS DE CIERRE.- *Durante el citado año se levantan catorce Actas de Infracción al artículo 41.9 de la ley 04/200 de 25 de octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la CAR y RD. 47/1997, de 5 de septiembre regulador de horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas de la CAR por mantenerlos abiertos al público fuera del horario permitido. Los establecimientos a los que se realizan acta de denuncia son los siguientes: Bar Sabores, Bar Penitencia, Bar Stereo Rock And Roll (2), Bar Vaticano, Bar Vudú (2), Bar Colosus (2), Bar Mojito, Bar Astros (2), Bar Ten Ten Pie (2)*

SEGURIDAD CIUDADANA.- *Se registran durante el año diez intervenciones en peleas de jóvenes en horario nocturno, una identificación de un grupo de jóvenes en actitud sospechosa, se localiza una cartera sustraída a una ciudadana en un establecimiento y se levantan 11 actas de infracción a la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero para la Protección de la Seguridad Ciudadana (2 por tenencia de heroína, 3 por tenencia de hachís, 3 por portar objetos peligrosos, 1 por alterar el orden público, 1 por tenencia de marihuana y 1 por desobedecer a un agente de la Policía Local).*

ASISTENCIAS.- *Cuatro personas son asistidas y trasladadas a Urgencias del Hospital San Millán por ingesta de alcohol.*

*En el **AÑO 2005** en la zona se registran las siguientes intervenciones:*

RUIDOS.- Se levantan dos actas de inspección de actividades molestas con resultado positivo a los establecimientos Bar Stereo Rock And Roll y Joey & Coco, se realiza una medición con resultado negativo en el Bar La Granja y una intervención en el N° 14 de la calle Sagasta quejándose de las molestias del establecimiento del bajo que ya habían cesado y por último se invita a abandonar el lugar a un grupo de personas que estaba tocando instrumentos en la vía pública.

HORARIOS DE CIERRE.- Las Actas de Infracción al artículo 41.9 de la Ley 4/2000 de 25 de octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la CAR y RD. 47/1997, de 5 de septiembre regulador de horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas de la CAR por mantenerlos abiertos al público fuera del horario permitido registradas durante el presente año son seis. (Bar Patapalo, Bar Embrujo, Bar Astros, Bar Ten Ten Pie, Bar Sabores y Bar Grado 0)

SEGURIDAD CIUDADANA.- Se media por parte de Policía Local en siete peleas separando a las partes, atendiendo a los agredidos. Se localiza al autor de un hurto y se levantan cuatro Actas de infracción a la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero para la Protección de la Seguridad Ciudadana a una persona por alterar el orden público y una por consumo y tenencia de hachís. Además en 37 intervenciones se identifican a 64 personas, retirándose tres navajas. Se detiene a un individuo por agredir a un agente de la Policía Local y a otro por un presunto delito contra la propiedad intelectual, ocupándosele 60 cds y 45 dvds.

ASISTENCIAS.- Se presta apoyo a los sanitarios para asistir a dos personas en la zona.

De las intervenciones realizadas en 2005, el 70% fueron de propia iniciativa de los agentes, el 28% por llamada al 092 y el 2% por otros motivos.

En el transcurso del **AÑO 2006** las intervenciones de Policía Local en el lugar fueron las siguientes:

RUIDOS.- Se levantan cuatro actas de inspección de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de la ciudad de Logroño (B.O.R. 15-11-05) a cuatro establecimientos de hostelería de la zon. (Bar La Calle, Bar Brieva, Bar Patapalo y Bar La Granja). Asimismo se denuncia a dos personas por infracción a las ordenanzas por proferir gritos y causar molestias en la vía pública molestando a los vecinos.

INFRACCIÓN HORARIOS DE CIERRE.- Durante el año se levantan diez actas de infracción por permanecer abiertos más tiempo del permitido a varios establecimientos de hostelería. (Bar La Calle (4), Bar Stereo Rock & Roll, Bar Colosus (2), Bar Patapalo, Bar Brieva y Bar Mr. Pizzy).

SEGURIDAD CIUDADANA.- Se interviene en ocho peleas resultando dos personas detenidas. Se levantan dieciocho Actas de Infracción a la L.O. 1/1992. (4 por tenencia de hachís, 5 por portar objetos peligrosos, 1 por tenencia de marihuana, 5 por alteración del orden público y 1 por consumo de hachís). Se realizan 41 intervenciones de identificación en prevención de la seguridad ciudadana, con un total de 67 identificados, ocupándose tres navajas, una planta de marihuana y un perro. Se detiene a una persona por robo con fuerza en un turismo y otra por estancia irregular.

OTROS.- Se inmovilizan cuatro vehículos por falta de documentación, y uno por alcoholemia positiva. Se interviene también por incendio de un contenedor y en tres ocasiones por ruidos de vivienda a vivienda.

ASISTENCIAS.- Se registra una asistencia a dos jóvenes en estado de embriaguez y se efectúa acompañamiento a tres ambulancias.

De las intervenciones realizadas en 2006, el 47,5% fueron por propia iniciativa de los agentes, el 45,5 por llamadas al 092 y 31 7% por otros motivos.

Esperando que estas actuaciones puedan servir de base para constatar la efectiva presencia policial en la zona, le saluda atentamente”.

TERCERO. También la Consejería de Administraciones Públicas ha emitido la información requerida por la Oficina de la Defensora, y así con fecha de 15 de marzo de 2007, el Director General de Justicia e Interior emite el siguiente informe:

“En relación a la petición de información formulada por la Defensora del Pueblo Riojano sobre las actuaciones realizadas por esta Dirección General como consecuencia de las reclamaciones presentadas por un centenar de vecinos y titulares de negocios de las calles Sagasta y Marqués de S. Nicolás en Logroño en materia de ruidos y horarios de cierre he de manifestarle lo siguiente:

Primero: Que en relación con la queja formulada por estos vecinos denunciando ruidos, inseguridad, suciedad y vandalismo en las calles, esta Dirección General de Justicia e Interior resulta competente sólo en materia de horarios de apertura y cierre de los establecimientos y bares de la zona. El resto de situaciones denunciadas son materias que competen a la administración municipal o a la propia administración del estado (Delegación del Gobierno en La Rioja) y por tanto exceden del ámbito de actuación del Gobierno de La Rioja.

Segundo: No obstante lo anterior, y en relación con la circunstancia denunciada por los vecinos sobre las ampliaciones de horarios de cierre en días festivos, como la noche de reyes, el sábado anterior a la Virgen de la Esperanza, la laureada, etc., he de manifestarle que en todo momento dichas ampliación de cierre se ajustan a lo estipulado por el Decreto 47/1997 de 5 de septiembre regulador de los horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 7.1.f) del citado Decreto establece que se podrán autorizar ampliaciones del régimen general de horarios para supuestos y fechas concretas o en atención a acontecimientos de carácter ferial, certámenes, exposiciones o análogos. Con este fundamento legal la Dirección General de Justicia e Interior viene autorizando desde su creación en el año 1999, ampliaciones puntuales de horario de cierre que oscilan entre una ó dos horas siempre con motivo de fiestas o acontecimientos análogos.

Tercero: Que con fecha 13 de febrero de 2004 se reunió el Pleno del Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, órgano colegiado de debate y consulta en la materia. En esta sesión del Consejo se analizó la confección de un calendario anual de ampliaciones de horarios de cierre de los establecimientos que recogiera todas las ampliaciones previstas para cada año, tomando como referencia las

ampliaciones puntuales que años atrás se venían concediendo para fiestas patronales o acontecimientos públicos excepcionales o de carácter análogo.

Por unanimidad de los presentes fue aprobada dicha iniciativa y desde aquel entonces y hasta la fecha, la Dirección General de Justicia e Interior publica a principios de año un calendario de ampliaciones de horario de cierre válido para toda La Rioja y otro específico para la ciudad de Logroño.

Cuarto: Que como consecuencia de las denuncias y quejas formuladas por vecinos no sólo del casco antiguo de Logroño, sino de otras zonas de la ciudad, como por ejemplo Avda Club Deportivo, la Dirección General de Justicia e Interior ha mantenido varias entrevistas con éstos. Durante el pasado año 2006, se mantuvieron dos reuniones con representantes de Asociaciones de Vecinos y miembros de la Asociación Logroño sin Ruidos.

Durante este año 2007 se han mantenido dos reuniones con vecinos de la calle Sagasta, Federación de Asociaciones de Vecinos y miembros de la Asociación Logroño sin Ruidos, que han insistido en la necesidad de reducir las fechas y horas de ampliaciones de horario concedidas con motivo de las fechas navideñas, fiestas universitarias, etc ...Todas sus sugerencias serán tenidas en cuenta y valoradas en su justa medida por la administración autonómica a la hora de conceder nuevas ampliaciones de horario.

Quinto: *Que igualmente desde el año 1999 y hasta la fecha la Dirección General de Justicia e Interior ha mantenido diferentes reuniones de coordinación con ayuntamientos y responsables municipales de seguridad, cursando incluso instrucciones concretas y puntuales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policías Locales sobre cómo deben ejecutar la labor inspectora en materia de horarios de cierre y apertura de los establecimientos públicos. La Dirección General ha organizado también actividades formativas concretas sobre control de horarios para estos cuerpos.*

Sexto: *Que igualmente esta Dirección General ha incoado un total de 1274 expedientes sancionadores por infracciones de horario desde el año 1999 (442 de ellos desde el 2004), acordando incluso la clausura de once establecimientos reiterativos en la infracción. Estas cifras ponen de manifiesto que al menos en lo relativo a control de horarios no existe pasividad administrativa alguna.*

Lo expuesto es todo cuanto procede informar en relación a la consulta planteada”.

CUARTO. Dado que en el informe referido suscrito por el Comisario Jefe de la Policía Local de Logroño, no se contiene referencia alguna a las actuaciones practicadas en el año en curso, en el que los autores han planteado la queja, y dado que el conflicto se ha agravado entre finales del 2006 y éste, el 14 de mayo del presente, la Defensora decretó una ampliación de información para que en el plazo de diez días hábiles se le informase sobre los siguientes extremos:

1. Sobre las actuaciones policiales emprendidas en el presente año 2007 en las calles Sagasta y colindantes del municipio de Logroño

2. Sobre la eventual existencia de Instrucciones o Protocolos de actuación ante la situación denunciada por los autores de la queja (ruidos en las calles, consumo de bebidas fuera de los establecimientos, reforzamiento de las medidas de seguridad en los supuestos de fiestas diurnas, etc.)

A dicho requerimiento concede respuesta mediante informe registrado de entrada en la Oficina de la Defensora el día 1 de junio, en el que además se da traslado de una copia completa de cada uno de los expediente instruidos desde el 2004 hasta la actualidad.

En lo tocante al extremo demandado sobre actuaciones correspondientes al año en curso se señala que existe 156/07 por denuncia por infracción de horarios de cierre del “Bar Embrujo” sito en la plaza Martínez Zaporta nº 8 bajo.

QUINTO. Por último, resulta valiosa la información cumplimentada por los propios autores de la queja, y en efecto, con fecha de 3 de abril, a instancia de una de las personas suscriptoras, aporta y registra en la Oficina de la Defensora la siguiente documentación:

1. Una información de fecha de 20 de febrero de 2007, suscrita por el Director General de Justicia e Interior por la que se da respuesta a un escrito presentado en fecha de 15 de noviembre de 2006, con el siguiente tenor:

*“Con fecha de 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este registro escrito presentado por D. ***** con domicilio en la calle ***** de Logroño.*

En relación con dicho escrito hay que señalar que de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no cabe interpretarlo como un recurso de alzada ya que éste se interpondrá contra actos que no pongan fin a la vía administrativa y se fundará en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley. En este caso la reclamación no se fundamenta en ninguno de estos puntos y por tanto no puede ser considerada como un recurso de alzada, sin embargo, en relación con los diferentes solicito que contiene el escrito le comunico:

Primero.- *Que el control sobre la ocupación de la calzada es una competencia estrictamente municipal, por lo que damos traslado para su conocimiento, del escrito presentado por usted al Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño.*

Segundo.- *Que en la actualidad no está previsto aprobar una nueva legislación sobre horarios de cierre, pero que se tendrá en consideración este escrito para la autorización de nuevas ampliaciones o para futuras normativas que pudieran llevarse a cabo.*

Tercero.- *Que la ampliación de horarios, es una facultad reconocida a la Administración autonómica por la legislación vigente en base a una serie de fechas y circunstancias concretas como acontecimientos festivos, feriales, certámenes o de carácter análogo. Es técnica y legalmente imposible diferenciar a la hora de conceder ampliaciones de horario entre zonas saturadas y no saturadas.*

No obstante lo anterior he de comunicarle que de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 47/1997, a partir del momento de la comunicación de “zona saturada”, la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local no concede a ningún establecimiento incluido

dentro de la “zona saturada” ningún tipo de autorizaciones sobre horarios especiales a que se refiere el artículo 7.1 apartados E) y G).

Cuarto.- Que de acuerdo con la Ley 4/2000, corresponde a esta Dirección general la tramitación de los expedientes por infracción de horarios de cierre y en este sentido le comunico que se tramitan todas las denuncias que llegan de la Policía Local. Todos los ayuntamientos son plenamente conscientes de la necesidad de controlar los horarios mediante sus policías locales. En aquellos lugares donde no hay policía local estas tareas de control son ejercidas por la Guardia Civil.

Quinto.- Que la elección de los lugares para la celebración de las fiestas universitarias no corresponde a esta unidad y que desde aquí damos traslado de su escrito a la Universidad de La Rioja para su conocimiento.

Sexto.- Que somos consciente del problema que supone para los vecinos la convivencia con los bares y por esa razón en muchas ocasiones se deniegan autorizaciones de ampliación de horario de apertura que se solicitan con motivo de diferentes jornadas, congresos o festivales”.

2. Diversos recortes de prensa, de fecha posterior a la formalización de la queja, expresivos de la suciedad y de los actos vandálicos de la calle Sagasta.

3. Varios correos electrónicos dirigidos a la Oficina de Atención al Ciudadano del Gobierno de La Rioja, solicitando la declaración de “zona saturada”.

4. Una aclaración suscrita por la Jefa de Servicio de Interior y Relaciones con la Administración de Justicia de fecha de 2 de febrero de 2007, en relación con la petición de declaración de “zona saturada”. El tenor literal de la misma expresa cuanto sigue:

*“Habiendo tenido conocimiento del escrito presentado por D. *****, en el que se plantea diferentes cuestiones en relación con la declaración de zona saturada de la calle Sagasta y los horarios de establecimientos públicos situados en ésta, desde la Dirección general de Justicia e Interior le informamos que:*

La declaración de zona saturada del tramo de la calle Sagasta entre los números 12 al 16 y 21 al 31 y el tramo de la calle Mercaderes entre la plaza del Mercado y c/ Marqués de San Nicolás a la que se hace referencia, acordada por el Ayuntamiento de Logroño en el año 2004, en relación con el artículo 11 del Decreto 47/1997, de 5 de septiembre de 1997, regulador de horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, implica que a partir del momento de la comunicación de zona saturada a la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, no se concederá a ningún establecimiento, incluido dentro de esa zona ningún tipo de autorización sobre horarios especiales a que se refiere el artículo 7.1, apartados E) y G), por tanto, no cabría conceder nuevas autorizaciones a los establecimientos situados en esa zona a partir de la declaración de zona saturada.

Sin embargo, y de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto, en la que se preveía la concesión de un período transitorio de seis meses, a partir de la entrada en vigor de éste, para que los locales con concesión administrativa de ampliación de horario de cierre se adaptaran a los requisitos solicitados para los bares especiales del artículo 2.2 del Decreto, los tres establecimientos que se citan en su escrito (La Bamba, El Culebrón y El Cocodrilo) se acogieron a esta Disposición para mantener su

autorización de ampliación de horario de cierre con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 47/1997.

Por tanto dichos establecimientos tenían autorizada la ampliación de horario de cierre con anterioridad a la declaración de “zona saturada” y por tanto no se ha infringido la legislación vigente ya que la imposibilidad de obtener autorización de horarios especiales sólo afecta a los bares que no disfrutaban de ésta con anterioridad a la declaración de zona saturada y que tras el acuerdo de declaración de ésta no podrán obtenerlo y que como ya se ha indicado no era el caso de los tres establecimientos a los que se refería en su escrito”.

5. También con fecha posterior a la formulación de la queja, y en la documentación aneja presentada por D. *****, consta una petición dirigida por D. *****, en su propio nombre y en el de todos sus vecinos, en virtud de la cual exigen al Ayuntamiento de Logroño que cumpla y haga cumplir la normativa sobre horarios de cierres y que cumpla la ordenanza local existente en materia de protección de medio ambiente, solicitando expresamente que por parte de la Policía Local se levanten las correspondientes actas de infracción por contaminación ambiental (ruidos, humos, olores, etc.).

6. Por último obra otra petición de fecha de 27 de marzo, dirigida a la Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, en la que todos los vecinos afectados solicitan que no se concedan horarios especiales de cierre ningún día anterior a otro laborable o lectivo o hábil con el fin de garantizar el descanso de aquellas personas que tienen la obligación y el derecho de trabajo o de ir al colegio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERO. SOBRE EL DESLINDE DE LAS MATERIAS PLANTEADAS.

Son varias las cuestiones planteadas en la queja suscrita por D. ***** y ciento cinco vecinos más todos ellos de la logroñesa calle Sagasta de Logroño y otras limítrofes, en relación con la situación que padecen tras la toma por los jóvenes de las mismas, donde se ubican varios establecimientos de diversión (bares) abiertos al público.

Es preciso la concreción de cada una de ellas, pues su ámbito competencial es distinto, y por ello la actuación de la Defensora del Pueblo Riojano ha de ir dirigida a cada una de las Administraciones Públicas competentes.

1. Las autorizaciones de horarios de los establecimientos, y sus ampliaciones tratándose de una zona declarada “saturada”.
2. El control en el cumplimiento de los horarios de cierre.
3. Los ruidos excesivos en las calles dada la concentración masiva de jóvenes hasta altas horas de la madrugada.

4. Los continuos actos vandálicos y la falta de seguridad ciudadana. En especial, las llamadas constantes a los efectivos de la Policía Local del Ayuntamiento de Logroño y su falta de presencia para proceder a la medición de ruidos.
5. La suciedad y el estado en que quedan las calles tras los días de diversión.
6. La inseguridad denotada por los vecinos en las llamadas “fiestas diurnas”, pues éstas impiden el desarrollo diario de su actividad y la pacífica convivencia ciudadana.

El deslinde de estas materias, todas ellas descritas con gran detalle en el escrito de queja, incluso abundada por amplio reportaje fotográfico y documental por parte de sus suscriptores, es precisa, para matizar las posibilidades de actuación de la Defensora del Pueblo Riojano, y para la determinación de las autoridades administrativas competentes a las que van dirigidas las Resoluciones dictadas.

SEGUNDO. EL RUÍDO Y LAS AUTORIZACIONES DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTO DE RECREO SITUADOS EN LA CALLE SAGASTA Y COLINDANTES DE LOGROÑO.

Ciertamente son varios los sectores implicados en la actividad denunciada por los autores de esta queja colectiva y diversos el ejercicio de los derechos que en ellos se imbrican, por un lado, la libertad de empresa de los titulares de los establecimientos abiertos al público (artículo 38 de la Constitución Española), por otro, el derecho a la diversión y recreo de los jóvenes que alternan en dichos bares, y además, el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18 de la Constitución Española) que con el carácter de derecho fundamental, consagra el Texto Constitucional para los moradores de las viviendas sitas en las calles donde se plantea el conflicto.

Diversas son también las Administraciones implicadas, por un lado la autonómica en el ejercicio de sus competencias en materia de control de establecimientos públicos y actividades recreativas en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma y por otro, la local, controladora del cumplimiento de dicha normativa, levantando las oportunas actas de denuncia por parte de los miembros de la Policía Local, controladora a su vez de la emisión de ruidos, levantando e incoando los correspondientes procedimientos sancionadores, debiendo además garantizar la seguridad ciudadana de las calles afectadas, y asegurando una rápida y pronta gestión del servicio municipal de recogida de residuos y su limpieza.

Todo ello, dejando fuera del ámbito de actuación, el marco competencial de los efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de su mando ejercido en la Administración Periférica del Estado en La Rioja, por la Delegación de Gobierno, pues implicaría una extralimitación de las funciones encomendadas estatutaria y legalmente a la Defensora del Pueblo Riojano (artículo 22 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y artículos 1 y 6 de la Ley 4/2006).

No siempre es fácil la conciliación de todos los derechos apreciados, máxime teniendo en cuenta la consideración que la Jurisprudencia del TC le ha venido a reconocer al fenómeno de los ruidos o contaminación acústica, expresando que sus inmisiones excesivas pueden provocar o provocan una invasión directa en un derecho fundamental, el derecho a la intimidad personal y familiar. La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, reconoce en el

artículo 45 – dentro del Capítulo III de su Título I bajo la rúbrica “Principios Rectores de la Política Social y Económica-, el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como a la calidad de vida, haciendo referentes igualmente en el mismo Capítulo, en su artículo 43, al derecho a la protección de la salud.

El problema del ruido, y la contaminación acústica, sin embargo, no ha de circunscribirse exclusivamente a las políticas medioambientales, sino que tiene que ver directamente y de forma horizontal con otras políticas públicas, como son la sanidad, el orden público e incluso, el urbanismo.

Precisado lo anterior, hemos de traer a colación la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, y entre otras, sirvan de ejemplo las Sentencias de 21 de febrero de 1990, de 9 de diciembre de 1994 y de 19 de febrero de 1998). Con esta nueva corriente jurisprudencial y sin olvidarnos de los Convenios Internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos pues así lo expresa el artículo 10.2º de la Carta Magna, es preciso expresar que, se ha producido un cambio cualitativo en la delimitación del derecho afectado y la entidad de las consecuencias jurídicas que de la contaminación atmosférica se pueden derivar.

En este sentido, el Tribunal de Estrasburgo sostiene que estas inmisiones gravemente nocivas cuando afectan a la persona en relación con su sede o domicilio constituyen genuinos atentados o agravios inconstitucionales a su derecho a la intimidad. El derecho a la intimidad reclama, para su ejercicio pacífico, muy especialmente dentro del recinto domiciliario, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras procedentes del exterior, entre las que se encuentran, sin duda, los ruidos excesivos o/y permanentes, aunque éstos procedan, en principio del desarrollo de actividades lícitas, que dejan de serlo cuando traspasan determinados niveles.

De esta doctrina se ha hecho eco nuestro Tribunal Constitucional, y como supremo interprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales que la Carta Magna reconoce, no ha dudado en afirmar, en la Sentencia 119/2001, de 24 de mayo, cuanto sigue:

“Debe entenderse por domicilio inviolable el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima. Por lo que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que hay en él de emanación de la persona que lo habita”. – y prosigue el TC afirmando que, “la Constitución no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, por lo que se hace imprescindible asegurar la protección del mencionado derecho fundamental (artículo 18.1º CE), no sólo frente a ingerencias de terceras personas sino también frente a los riesgos que puedan surgir de una sociedad tecnológicamente avanzada”.

Asimismo el Tribunal Supremo, en una Sentencia de la Sala 1ª de 29 de abril de 2003, resolviendo en casación un recurso en materia de protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen insiste en esta idea. Expresa el TS en esta Sentencia que,

“Debe hacerse una interpretación evolutiva de las Leyes que tengan en cuenta la realidad social del tiempo al que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Estas normas de interpretación del Código Civil, lejos de consistir un obstáculo de adecuación de las normas a la Constitución, la potencian,

desde le momento que el Texto Constitucional se convierte en el contexto al que deben referirse todas las normas a efectos de su interpretación”.

De este planteamiento extrae el TS la consecuencia siguiente: que las molestias por ruidos quedan comprendidas entre las intromisiones ilegítimas al derecho a la intimidad personal y familiar que prevé el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dando por tanto lugar a la indemnización por daños y perjuicios morales que en la norma se prevé. Y así la Sentencia referenciada de la Sala 1ª del TS continua:

“La agresión a la intimidad no puede concebirse sólo, en la actualidad como una publicatio de nuestra privacidad, ya que el derecho a la intimidad debe ser entendido como un derecho a desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e ingerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar. La protección a la intimidad no puede quedar reducida a la evitación y proscripción de la divulgación de la vida privada o la penetración no autorizada en el ámbito en que se desarrolla la vida privada. Nuevas formas o nuevos procedimientos que alterna gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima frente a las cuales cabe y es obligada la tutela judicial”.

Por ello y sin pretender abordar ahora, el análisis doctrinal de la delimitación constitucional de los derechos a la intimidad física y moral (artículo 15 CE), el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE), si nos parece importante desde aquí, subrayar que el problema planteado por los suscriptores de la queja, se ha de calificar en esos términos, en concreto, en lo que la corriente jurisprudencial indicada ha venido denominando “la intimidad domiciliaria”, como derecho fundamental de las personas, con la protección máxima y reforzada existente en nuestro sistema de garantías constitucionales, pues se halla recogido dentro de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I del Texto Constitucional (artículos 53.1 y 2 CE).

Y si bien, pudiera parecer, en una primera aproximación al problema, que esta doctrina jurisprudencial y constitucional parte del presupuesto de identificar, en los distintos supuestos, el agente que origina la intromisión ilegítima con el particular, titular de la empresa o establecimiento, que directamente causa la lesión o perturbación al ciudadano, cabe ya anticipar, que lejos de lo anterior, no nos movemos exclusivamente en el campo de las relaciones privadas entre particulares, dadas las importantes funciones de supervisión y control que sobre la materia les corresponde a las Administraciones Públicas.

Por lo que concierne el ámbito de actuación de la Administración Regional, el Estatuto de Autonomía de La Rioja (LO 3/1982, de 9 de junio), en su nueva redacción dada por la LO 2/1999, de 7 de enero, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de espectáculos (artículo 8.1.27 y 8.1.29). Y por Real Decreto 2.374/1994, de 9 de diciembre, se transfirieron a nuestra Comunidad las funciones y servicios que venía prestando el Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que fueron asumidos en virtud del Decreto 1/1995, de 5 de enero, del Gobierno de La Rioja.

Desde la indicada fecha, y salvo dos disposiciones concretas relativas a regulación de horarios y celebración de espectáculos taurinos tradicionales, la actividad desempeñada por la Administración Autonómica en la referida materia se ha desarrollado en virtud de la normativa estatal, especialmente el Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, cuyo contenido presentaba ciertas lagunas y deficiencias, entre las que, por su importancia, destacaba el

insuficiente rango normativo de su régimen sancionador, que exige reserva de Ley formal al margen de su falta de adaptación a la estructura y particularidades de la Administración Autonómica.

Asimismo, la creciente importancia del ocio y tiempo libre en la valoración del nivel de calidad de vida de los ciudadanos y en el desarrollo económico, reclaman una mayor atención de la Administración en orden a la regulación del ejercicio y desarrollo de este sector. Tales circunstancias aconsejaron completar el ejercicio de las competencias asumidas mediante normativa propia, a través de una disposición con rango de Ley, que por otra parte, habría de servir de base para el futuro desarrollo reglamentario.

En este marco competencial, se dictó la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La referida Ley se plantea, con carácter global, respecto de todos los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración General del Estado en materia de seguridad pública y espectáculos taurinos. La Ley, en su formación incluye todos los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, con independencia de que su titularidad sea pública o privada, tengan o no finalidad lucrativa y se realicen de modo habitual o esporádico.

El artículo 6 de la referida Ley 4/2000, delimita las respectivas competencias autonómicas y locales sobre esta materia, si bien, en lo que concierne a los horarios resulta relevante lo dispuesto en su artículo 28, cuyo tenor literal expresa que,

1. El horario general de los establecimientos o locales donde se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas se determinará por Decreto del Gobierno, previo informe del Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
2. Para su determinación, se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. Las distintas modalidades de espectáculos, diversiones o recreos y sus particulares exigencias de celebración.
 - b. Las características del público para el que estuvieran especialmente concebidos.
 - c. La consideración de los días como laborables o festivos.
 - d. El derecho al descanso de la población
3. La norma reguladora contemplará los supuestos de horarios especiales que se puedan establecer para aquellos establecimientos o actividades que por su situación, características técnicas o circunstancias especiales lo justifiquen.
4. Las autorizaciones de horarios especiales no crearán derechos adquiridos y estarán sometidos, en todo momento, al cumplimiento de los requisitos establecidos para su concesión”.

En virtud de dicha remisión normativa se dictó el Decreto 47/1997, de 5 de septiembre, regulador de horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja reformado por el Decreto 50/2006, de 27 de julio. Al amparo de la Ley 4/2000 y de su desarrollo reglamentario es la Consejería competente en materia de Administraciones Públicas la que procede a la concesión de las autorizaciones de horarios de apertura y cierre de los establecimientos de esparcimiento y de recreo,

distinguiendo distintas calificaciones de discotecas, bares, bares especiales (de horarios nocturnos) y los máximos dependiendo de si se trata de horarios generales, de los de fines de semana, y de los horarios especiales, entre los que destacan lo supuestos de “ampliación de horarios de apertura”.

Da la declaración por parte del Ayuntamiento de Logroño de “zona saturada” del tramo de la calle Sagasta, entre los números 12 al 16 y del 21 al 31 y el tramo de la calle Mercaderes entre la Plaza del Mercado y la calle del Marqués de San Nicolás y dado que al tenor del artículo 28 de la Ley 4/2000, la autorización de horarios especiales no genera derechos adquiridos, es preciso dirigir a la Consejería competente una **SUGERENCIA**, para que aras al derecho al descanso de la población afectada:

1ª. **Racionalice y evalúe** los horarios especiales concedidos, cuando afecten a días que sean vísperas de un día laborable o lectivo, en aras a su compatibilidad con el derecho al descanso de los vecinos de dichos inmuebles y administre de forma proporcionada las fechas y horas de ampliaciones concedidas con ocasión de fechas navideñas, fiestas universitarias, etc..

2ª. Y en particular, **proceda a la denegación de futuras solicitudes de ampliación de horarios que afecten a dicha zona saturada** al amparo de lo previsto en el artículo 7.1. E) Decreto 47/1997; precepto éste que condiciona el otorgamiento de ampliaciones de horarios, para los establecimientos que se hallen fuera de las “zonas saturadas”.

Hasta ahí alcanzan las competencias autonómicas, pues los demás hechos manifestados en la queja colectiva planteada, se insertan en el ámbito de las competencias municipales.

TERCERO. SOBRE EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS HORARIOS DE CIERRE.

Cierto es que en el informe emitido por la Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, que una vez que se deslinda la competencia para la concesión de las autorizaciones de horarios a cargo del mencionado centro directivo, el control del cumplimiento pasa a la esfera de las competencias municipales.

Es el Ayuntamiento de Logroño, el competente para hacer efectivo el cumplimiento de los horarios autorizados previamente por la Administración regional, para lo cual, el artículo 32 de la Ley 4/2000, le confiere las facultades administrativas de inspección y control, procediendo ante el eventual caso de incumplimiento de la normativa a levantar las oportunas actas necesarias para decretar el inicio de un procedimiento sancionador.

Lo cierto es que los autores de la queja, literalmente manifiestan que pese a las llamadas que efectúan a la Policía Local, el Ayuntamiento no reacciona, y expresan “*La Administración no actúa. Se muestra inoperante, y lo que resulta más grave: resulta incapaz de cumplir y hacer cumplir las normas que ella misma dicta. No entendemos cómo, por ejemplo, después de todas las denuncias telefónicas que hemos puesto (y de las que seguramente quedará un registro en la Policía Municipal, nosotros sólo podemos aportar el registro de*

nuestras llamadas al 092), ninguno de los bares de Sagasta 12 y 14 haya sido sancionado por incumplimiento de horarios en tres años”.

Los interesados han aportado entre sus documentos, los recibos telefónicos donde aparecen reflejadas varias llamadas al teléfono 092 (Policía Municipal), algunas incluso en el año en curso. Frente a ello, la actuación municipal, justificada en el informe suscrito por el Comisario Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Logroño, únicamente reflejan las actas levantadas durante los años 2004, 2005 y 2006; y se omiten cuántas existen en el presenta año, para poder ponderar las dimensiones del problema denunciado por los vecinos.

Ello no obstante, y dado que el incumplimiento de los horarios de apertura y de cierre, puede ser constitutiva de una infracción leve (artículo 41,9 de la Ley 4/2000) o grave, si se cometen más de dos dentro de un año (artículo 42.20); es preciso que las autoridades locales impartan las instrucciones oportunas a los efectivos de la Policía Municipal a fin de que extremen el celo en torno a este problema, y bien de oficio o a petición de los ciudadanos afectados frecuenten dichas calles para ejercer la potestad de vigilancia y control en el cumplimiento de los horarios que la propia Ley 4/2000, les otorga. Esta apreciación ha de ser considerada como Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Logroño.

Es más dispone el artículo 6 del Decreto autonómico 47/1997 que, llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos aludidos en esta norma reglamentaria, deberán estar totalmente desalojados. A tenor de este precepto, y dado que se observa como práctica probada por los autores de la queja que, los titulares de los establecimientos conceden quince minutos de cortesía a sus clientes antes de proceder al desalojo, hemos de entender que tal práctica resulta poco compatible con la norma reglamentaria expuesta, pues de forma determinante concreta que han de quedar expeditos.

Lógico corolario de todo lo expuesto, y a tenor del artículo 24 de la Ley 6/2006, procede formalizar la siguiente **RECOMENDACIÓN** dirigida al Ayuntamiento de Logroño:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Para que extreme la vigilancia de la zona afectada, dando las ordenes oportunas al Cuerpo funcional de la Policía Local a los efectos de garantizar el cumplimiento de la normativa autonómica sobre horarios de cierre de dichos establecimientos, procediendo en caso de trasgresión a levantar las oportunas actas de infracción. |
|---|

CUARTO. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EVITACIÓN DE RUIDOS EXCESIVOS CAUSADOS POR EL ESPARCIMIENTO Y RECREO DE LOS JÓVENES QUE ALTERNAN EN LAS CALLES REFERIDAS.

Otro de los problemas anejos a lo hasta ahora analizado, es la toma de las calles por los jóvenes, bebiendo, hablando, gritando, e incluso produciendo, a juicio de los suscriptores de la queja, auténticos actos vandálicos.

Antes de entrar en la problemática jurídica del ruido parece conveniente precisar qué se entiende por tal.

El sonido es, para los seres humanos uno de los medios de comunicación más importantes, para que un sonido se produzca, es necesario que haya vibraciones. Estas

vibraciones son transmitidas hasta nuestro oído a través del aire. El sonido se transmite en el aire con una rapidez de 340 metros por segundo. Aunque es una velocidad alta, hay que recordar que es casi un millón de veces menor que la de la luz, el número de vibraciones que realiza un cuerpo en un segundo se llama "frecuencia".

Para caracterizar los sonidos debe tenerse en cuenta su intensidad, que está en función de la potencia energética que les anima, el montante de vibraciones y sus combinaciones. El número de vibraciones da lugar a los denominados sonidos normales, a los infrasonidos y a los ultrasonidos, los cuales a su vez pueden tener mayor o menor intensidad.

Las frecuencias menores de los 30 Hertzios -vibración de 30 veces por segundo- producen infrasonidos. No son perceptibles por el oído del hombre, pero se ha comprobado que producen náuseas y vómitos.

Los ultrasonidos corresponden a frecuencias mayores de los 20.000 Hz y tampoco son audibles por el hombre. Son producidos por algunos animales, como murciélagos y delfines, que los utilizan para evitar obstáculos y detectar a sus presas.

El ruido origina una alteración del medio atmosférico por ondas que se mueven desde los focos que las originan. En el "Libro Verde sobre el Medio Ambiente Urbano" de la Unión Europea, se considera el ruido como la forma de contaminación más urbana que afecta tanto a la salud como a la calidad de vida de los ciudadanos. El ruido, o sonido no deseado, se ha definido como "conjunto de sonidos que producen en el hombre un efecto desagradable en razón a su molestia evidente, del cansancio, de la perturbación y, en algunos casos, del dolor producido". Su consideración para el derecho ambiental nace como una simple perturbación, para transformarse, después, en una auténtica contaminación por formas de energía: la contaminación acústica.

La molestia que genera varía, según su naturaleza e intensidad, de la información que revela el signo-ruido y del estado en que se encuentre la persona expuesta; por ello puede agravar ciertas situaciones de dolor o sufrimiento y puede afectar decisivamente a rendimientos laborales, por lo que tiene de ruptura de la comunicación verbal. Aparte de esta ruptura de la comunicación, inciden sobre el sueño y sobre la salud con la aparición de traumatismos auditivos para ciertas intensidades. Es un valor esencial a considerar dentro de la calidad de vida y causa de profundos malestares sociales que afectan directamente a la convivencia ciudadana.

En su aspecto físico, el ruido es un sonido y son las circunstancias subjetivas de los receptores las que determinan la calificación de ruido. Esta consideración introduce una variable importante para su evaluación, es decir, lo que para un receptor puede ser un sonido indeseable, para otro puede ser todo lo contrario. Así un determinado colectivo puede experimentar placer al asistir a un concierto de rock, mientras que otro grupo, el vecindario, es objeto de la molestia que éste causa, con una presión sonora sensiblemente inferior a la del concierto.

El contenido subjetivo de la molestia ha frenado el desarrollo de una teoría general frente al ruido que pudiera aplicarse universalmente a cualquier situación de diseño, por lo que en cualquier elaboración de normativa se deberá tener en cuenta tanto la presión sonora como el receptor. Normalmente, soportamos mejor los ruidos de nivel continuo, frente a aquellos que sufren alteraciones de nivel u otras alteraciones físicas (cambio de frecuencias) que, normalmente, suelen ser más molestos.

En estudios realizados por el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza se demuestra que el ruido procedente de actividades industriales es normalmente más tolerado por los sujetos que el procedente de actividades de ocio (pubs, discotecas...). La susceptibilidad del receptor frente a un ruido musical por el cual determinadas personas están experimentando un cierto placer es superior al procedente del ruido de un torno en el que para las personas productoras del ruido es un medio de trabajo; a esta situación es preciso añadir que las actividades de ocio citadas se realizan en periodos nocturnos, siendo este factor determinante en la valoración de la molestia.

Las constantes modificaciones del nivel de ruido, es decir, su variabilidad en el tiempo y por lo tanto la dificultad de adaptación del sujeto a estos nuevos estímulos, confirman que los ruidos inesperados producen unos niveles de molestias superiores frente a los ruidos que fluctúan de un modo regular y predecible.

Como agresión preocupante al medio ambiente urbano, el ruido surge en el seno de la civilización industrial, es decir, como las restantes agresiones medioambientales; sin embargo nos interesa centrarnos en el ruido como simple consecuencia de ciertas formas de vida comunitaria en el seno de las ciudades, derivadas de las actividades de ocio, bares, terrazas, y en particular el consumo de bebidas en las calles y otros lugares de dominio público.

El ruido no es un agente perturbador que se incorpora con persistencia a los ciclos ecológicos ni con carácter generalizado; podemos afirmar que trasciende de modo poco importante a la fauna, y nada a la flora, solo a los seres humanos nos distorsiona en cuanto el medio ambiente es agredido por niveles de ruido con intensidad excesiva; con ello se constituye en un factor creciente de desarmonías sociales e insatisfacciones de los ciudadanos afectados; como ocurre en el supuesto que analizamos.

Los principales agentes contaminantes, podemos concretarlos en:

- a) Los transportes que destacan como primera causa de polución sonora, y específicamente los vehículos automóviles y motocicletas.
- b) Las industrias, que con sus maquinarias producen ruidos que afectan a los trabajadores y a los vecinos que habitan las viviendas cercanas.
- c) Otros productores de ruidos, de carácter urbano: surgen de actividades públicas cotidianas como: servicio de ambulancias, bomberos, policía, recogida de basuras, etc; o de la convivencia vecinal a través de aparatos domésticos (radios, TV, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado, etc), que debido a un efecto acumulativo aportan un importante número de decibelios; por último, los ruidos del público y/o música de establecimientos de ocio y diversión como ocurre en el presente caso; también puede considerarse como derivada de estos establecimientos, la originada por la afluencia del público, coches, motos y permanencia en la calle de personas, que con la ayuda de bebidas alcohólicas, o no y música forman tertulias o grupos que en términos coloquiales, reciben el nombre de "la movida", en este supuesto, la "movida" en las logroñesas calles Mayor y Sagasta.

En consecuencia, está plenamente justificada la intervención administrativa, para abordar la problemática y proteger una serie de valores jurídicamente relevantes que entran en conflicto, que son fundamentalmente los siguientes, y que pese a que los hemos mencionado más arriba, consideramos necesarios para centrar las posibilidades de actuación de la Defensora del Pueblo Riojano, en la controversia planteada por los autores de esta queja colectiva. A saber, entran en juego los siguientes:

- **El medio ambiente**, que está integrado por varios subsistemas, entre ellos, el de la lucha contra la contaminación acústica, por cuya protección deben velar los poderes

públicos (artículo 45 CE), conforme se reconoce en una incipiente pero firme jurisprudencia del Tribunal Supremo. Además se trata de un elemento ambiental que no puede quedar exento de protección constitucional.

- **La salud**, porque es un bien jurídicamente protegido por el artículo 43 CE, que resulta perjudicado cuando los ciudadanos que habitan las viviendas cercanas a los focos de ruido se ven sometidas a la incidencia de un número excesivo de decibelios; incluso, desde otra perspectiva, incide negativamente en la salud de los consumidores y usuarios de los establecimientos públicos así como de sus trabajadores. La tarea de proteger el Medio Ambiente, está indisolublemente vinculada a la salud, como procedimiento fundamental de prevención de las enfermedades.

- **La intimidad personal y familiar**, protegida por el artículo 18 CE, que con la existencia de ruidos sufre una intromisión externa no deseada en el espacio privativo que constituye su domicilio; este derecho abarca e impone una serie de garantías frente a toda clase de invasiones de la esfera de la persona.

- **El derecho de propiedad**, reconocido en el artículo 33.2 del texto constitucional puede verse afectado por causas externas como los ruidos derivados del ejercicio del derecho de propiedad privada que ostenta el titular del local colindante que perturba.

- **El orden público**, que en una acepción expansiva integra los conceptos jurídicos clásicos en la actividad de policía municipal, denominado "tranquilidad pública", "convivencia vecinal", etc; su protección justifica sobradamente la intervención administrativa con sujeción al principio de proporcionalidad. En este punto es acertado convenir que el orden público como parte integrante del bien común, ampara las libertades humanas y contribuye a la paz social.

- **La libertad de empresa** (artículo 38 CE), que ampara el derecho al ejercicio de actividades económicas; pero que debe modularse con la protección del medio ambiente para procurar la calidad de vida.

- **El derecho al ocio y la diversión**, cuya adecuada utilización debe facilitarse por los poderes públicos (art. 43.3 CE).

El problema en cuestión, aunque es complejo, cabe centrarlo en un primer momento en conseguir que el derecho al descanso se compagine con el derecho a la diversión, mediante un ejercicio racional y ponderado de este último, y/o con el ejercicio de una actividad comercial o industrial, de forma que el límite de uno se aplique donde empiece el ejercicio de otro.

La intersección entre ambas materias es patente, pues el derecho a la salud tiene una vertiente preventiva que pivota sobre la protección del medio ambiente; y a su vez, una de las finalidades principales del Medio Ambiente es la protección de la salud. De este modo hay un punto de confluencia de las dos disciplinas que tiene su coincidencia en lo que se denomina Sanidad Ambiental.

En relación con esta materia es paradigmática la citada Sentencia de 9 de Diciembre de 1994 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyos hechos y consideraciones jurídicas, en síntesis son los siguientes:

- En mayo de 1990, Gregoria López Ostra interpone una demanda contra España ante el Tribunal Europeo de Estrasburgo. La instalación dos años antes, y a pocos metros de su

domicilio en Lorca (Murcia), de una planta de tratamiento de residuos de una industria de curtidos, había sido el origen del conflicto. Las emanaciones de tal instalación provocaban malos olores y contaminación del aire y de las aguas, produciendo un deterioro importante del medio circundante y, por ende, una merma de la calidad de vida de los vecinos de la zona.

- A pesar del cese parcial de las actividades de la planta depuradora, ordenada por el Ayuntamiento de Lorca a los pocos meses de haber comenzado su actividad, la demandante entiende que los problemas de polución persisten. Ello le lleva a presentar sucesivos recursos de protección de los derechos fundamentales ante los órganos jurisdiccionales españoles, alegando la violación de los artículos 15 (derecho a la integridad física), 18 (derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio) y 19 (derecho de elegir libremente la residencia) de la Constitución Española. Todos ellos son desestimados por las autoridades judiciales españolas.

- Tras la emisión del informe de la Comisión favorable a las pretensiones de la demandante, el 9 de Diciembre de 1994 el Tribunal adopta su resolución, condenando a España por violación del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, según el cual, «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia».

El razonamiento de la Comisión en su informe consiste en estimar que *"las molestias provocadas por la planta de depuración poseen tal grado de gravedad, especialmente para la salud de la demandante y de su familia, que le privan de la posibilidad de disfrutar normalmente de su domicilio, impidiéndole desarrollar una vida privada y familiar en condiciones normales, de forma tal que dicha injerencia comporta un atentado a su derecho al respeto de su vida privada y familiar en el sentido del artículo 8.1 del Convenio"*. El Tribunal en su sentencia se refiere ya directamente a la conexión de este derecho con el derecho al medio ambiente, afirmando que un deterioro ambiental puede afectar al bienestar de los individuos en el sentido del artículo 8.1 del Convenio incluso aunque no esté dañando gravemente su salud. Asimismo, los preceptos constitucionales que los recogen (artículos 43 y 45) se ubican en el mismo Capítulo Tercero, gozan de la misma eficacia e implicaciones jurídicas.

1. Articulación de la normativa sobre ruido.

El ruido es una perturbación ambiental más y, por tanto, las conductas que lo generan están sometidas a las prescripciones del artículo 45 CE.

Aunque se ha producido un incremento de la sensibilidad social sobre la problemática del ruido, ésta poco a poco va teniendo correspondencia en el plano normativo, mediante la aprobación de una regulación general para controlar este agente contaminador.

Para determinar, por consiguiente la supervisión de las actuaciones administrativas que han de confluir sobre esta materia, hemos de trazar, si bien, someramente, la normativa actualmente existente sobre el ruido.

1.1. En el ámbito de la **Unión Europea**, la normativa comunitaria está en una primera fase de regulación de especificaciones técnicas o certificaciones de homologación sobre niveles sonoros admisibles para determinados productos como:

- vehículos automóviles y motocicletas.
- tractores agrícolas.
- maquinaria y equipos de obras públicas.
- grúas de torre.
- perforadoras neumáticas.

- grupos electrógenos.
- motocompresores.
- cortadoras de césped.
- aviación subsónica.

Asimismo existen Directivas sobre ruido laboral o de protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido en los lugares de trabajo y sobre ruido emitido por los aparatos domésticos.

1.2. En cuanto a la **regulación estatal**, hemos de traer a colación la **Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre**, sobre el ruido al tiempo que incorpora la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. La transposición de esta Directiva ofreció una gran oportunidad para dotar de mayor estructura y orden al panorama normativo español sobre el ruido, elaborando una Ley estatal que contiene los cimientos en que asentar el acervo normativo en materia de ruido que ya venía siendo generado anteriormente por las Comunidades Autónomas y por las entidades locales.

1.3. En el **ámbito autonómico** hay que significar la aprobación por las Asambleas Legislativas de varias Comunidades Autónomas, de leyes que con diversa denominación regulan las actividades clasificadas y/o los espectáculos públicos y actividades recreativas, entre ellas, hemos de destacar nuestra normativa autonómica constituida por la citada Ley 4/2000 y su reglamento de desarrollo; y en particular la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiental.

1.4. En la **esfera municipal**, existe una normativa importante contenida en las Ordenanzas Municipales sobre Protección del Medio Ambiente contra el ruido y las vibraciones y en los Planes Generales de Ordenación Urbana u otros Instrumentos de Planeamiento conforme a las previsiones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio).

A este respecto, existen menciones expresas de la Administración a la que corresponde controlar la contaminación acústica: a los municipios según el Decreto 2107/1968, de 16 de agosto y la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad (artículos 41 y 42).

En virtud de tales títulos legales que amparan la asunción de competencias administrativas por parte de los Entes Locales, el Ayuntamiento de Logroño dictó la **Ordenanza de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones en la ciudad de Logroño, aprobada en sesión plenaria de 3 de noviembre de 2005**.

La Ordenanza atiende a lo dispuesto en el artículo 30.1 a) de la Ley 37/2003, que otorga, como regla general, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de ruidos, a los Ayuntamientos. La referida norma reglamentaria municipal, tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Logroño, en materia de protección del medio ambiente, en orden a garantizar la protección de las personas y de los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación acústica.

Entiende el artículo 1 de la Ordenanza, la contaminación acústica como, la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones cualesquiera que sea el emisor acústico que los originen, que impliquen riesgo, daño o molestia para la personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos en el medio ambiente.

El cumplimiento de la Ordenanza, corresponde al órgano municipal competente, de conformidad con los respectivos acuerdos del Ayuntamiento en Pleno, de la Junta de Gobierno Local, o decretos de delegación de atribuciones del Alcalde; ejerciendo la potestad sancionadora, la prevención, la vigilancia y el control de la aplicación de la misma, así como, la adopción de medidas cautelares y provisionales, el ordenamiento de limitaciones y cuantas otras acciones conduzcan a su cumplimiento.

Por ello, y dado que son difícilmente conciliables los sectores implicados: los empresarios de dichos establecimientos, los jóvenes y los moradores de las viviendas de dichas calles; la Administración municipal necesariamente ha de mediar para dar una solución al conflicto; a cuyo fin responde la elaboración y aprobación de la Ordenanza municipal de 2005.

2. Posibles medidas de intervención administrativa:

La gestión del problema planteado, ruidos excesivos y el bullicio de las calles Sagasta y otras, debido al esparcimiento de los jóvenes, por parte de la Administración municipal, ha de desenvolverse necesariamente en tres frentes: prevención, vigilancia y corrección.

La prevención tiene por objeto detectar, antes de que se produzcan, las posibles alteraciones del ambiente y arbitrar las medidas necesarias para que la degradación no llegue a producirse. Son diversas las técnicas que se pueden utilizar para ello: planificación urbanística, dotando de zonas especiales para el esparcimiento y recreo de los jóvenes, como se ha realizado en determinadas zonas de la geografía española en relación con la práctica llamada “el botellón”.

La vigilancia, cuyo objetivo será el de evitar que se alteren las condiciones aceptables del medio, una vez instalado el foco de contaminación, mediante una serie de controles. Estos controles vienen dados por la inspección permanente de la Administración sobre dichas actividades, la creación de redes de vigilancia de los medios acuático y atmosférico, así como los libros de registro de emisiones.

La corrección, también llamada policía ambiental que, está encargada de subsanar las deficiencias e irregularidades que se hayan observado mediante la imposición de medidas correctoras adicionales y sanciones administrativas a los infractores. Estas sanciones pueden consistir en la suspensión de las actividades o su clausura definitiva así como el apercibimiento y la multa.

La actividad municipal es susceptible de incidir desde todos los puntos de vista reseñados: preventiva, de control y corrección.

En este orden de cosas, el artículo 25 LRBRL consagra un sistema de competencias, muchas de ellas de carácter ambiental. En este sentido, además de la propia competencia en protección del medio ambiente, existen otros títulos competenciales conexos: ordenación del tráfico de vehículos, protección civil, protección y prevención de incendios, ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, defensa de usuarios y consumidores, suministro de agua, limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, también coinciden competencias municipales sobre actividades e instalaciones culturales y ocupación del tiempo libre.

El artículo 26 LRBRL prescribe asimismo los denominados servicios obligatorios. En todos los municipios es obligatoria la prestación de los servicios públicos, entre otros, de

recogida de residuos y, finalmente, en aquellos que cuentan con más de 50.000 habitantes se otorga carácter obligatorio a la protección del medio ambiente.

Por lo demás, la protección del medio ambiente también ha sido calificada como actividad complementaria en el artículo 28 LRBRL, nota de complementariedad de perfiles borrosos, pero que, según la doctrina, permite a los municipios desarrollar sus competencias de ordenación (a través de Ordenanzas y Reglamentos) y organizar los oportunos servicios administrativos. A este respecto, la complejidad y el carácter costosísimo de las intervenciones medioambientales hacen de este sector de la actividad administrativa un campo excelente para la labor de asistencia y cooperación de las Diputaciones Provinciales y también para el fomento del movimiento asociativo municipal.

Como resumen dentro de la amplitud de las facultades municipales cabe citar las siguientes:

A) Desde el punto de vista preventivo, la concesión de licencias (incluso de instalación de aparatos musicales en locales públicos), la aprobación de Instrumentos de Planeamiento de zonificaciones excluyentes y uso de edificaciones, la aprobación de Ordenanzas de diverso tipo, (sobre los aspectos constructivos, licencias de apertura, medidas correctoras, efectos aditivos, uso de los bienes de dominio público -calles y plazas-, y policía y buen gobierno).

Es fundamental la actividad preventiva de clausura como medida de policía de los establecimientos, en el supuesto de ejercicio de actividades sin licencia, pero siempre rigiéndose por el principio de proporcionalidad.

B) Las competencias inspectoras y de vigilancia, pudiendo imponerse cuantas medidas correctoras sean precisas en orden a la inocuidad de la actividad.

C) Finalmente, y en el aspecto corrector o sancionador, la intervención también ha de ser máxima, tanto por las facultades otorgadas por la legislación autonómica de La Rioja citada y por la Ordenanza, como por la Legislación estatal, y nos referimos a la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana de 21 de febrero de 1992.

Hay que reconocer que el Ayuntamiento de Logroño va asumiendo progresivamente la necesidad de combatir con rigor y diligencia estas agresiones al medio ambiente urbano, pero no puede quedarse sin más en la redacción de la Ordenanza de ruidos, sino que en definitiva ha de cursar las instrucciones oportunas para llevarla a efecto, exigiendo a los efectivos de la Policía Local para que procedan al control de las condiciones acústicas de los bares, establecimientos y de las calles donde se instalan, haciendo conciliable el derecho de los dueños de los bares, el derecho de ocio de los jóvenes y el derecho al descanso de los que habitan en las casas de dichas calles.

En concreto y por lo que respecta a la toma de las calles por los jóvenes, observándose por los afectados (y así dan prueba de ello en los reportajes fotográficos y en los DVD adjuntos a su queja), un comportamiento incívico, también la Administración Local ha de cuidar el cumplimiento de la Ordenanza pues su Título III se dedica al "*Comportamiento cívico*". De esta forma el artículo 30 establece que:

1. La producción de ruidos en las vías públicas, en las zonas de pública convivencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.
2. Con independencia de lo estipulado en otras disposiciones municipales, se considera como trasgresión de esta ordenanza, todo comportamiento que suponga una perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata a la

tranquilidad o a los derechos de otras personas y que suponga un incumplimiento de las disposiciones aquí reguladas, así como cualquiera de estas conductas:

- Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de pública convivencia y en vehículos del servicio público.
- Y otros (...).

Por todo ello, con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas y al amparo del artículo 24 de la Ley 6/2006, hemos de expresar la siguiente **RECOMENDACIÓN** dirigida al Ayuntamiento de Logroño:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Para que extreme las medidas de prevención, inspección y control decretando las instrucciones oportunas dirigidas a los efectivos del Cuerpo de la Policía Municipal a fin de que hagan cumplir la normativa, sobre protección de medio ambiente en evitación de ruidos excesivos causados por el esparcimiento y recreo de los jóvenes que alternan en la calle Sagasta de Logroño y aledañas. |
|--|

QUINTO. SOBRE LAS FIESTAS DIURNAS versus SEGURIDAD CIUDADANA.

Otro de los temas que los suscriptores de la queja, muestran a la Defensora, es el problema de las llamadas “fiestas diurnas” (laureadas, chupinazo...), pues consideran que invaden sus derechos, como poder salir de casa a trabajar, a comprar o sin más transitar por las calles, pues son tomadas por los jóvenes (muchos de ellos menores de edad) en estado de embriaguez. De esta forma literalmente expresan:

“Si intentas salir antes de las 20 de la tarde (cosa perfectamente normal) debes arriesgarte a que los borrachos que allí campan a su aire te caigan encima o lo que es peor, encima de silletas de niños, además de tener que andar por la carretera debido a la imposibilidad de hacerlo por las aceras. Lo mismo sucede si quieres volver a tu casa o descargar la compra del coche. En realidad hay vecinos que piden que se prohíban estas “fiestas” pero entiendo que ante la imposibilidad de prohibir que la gente salga a beber y que los hosteleros abran sus negocios, como mínimo deben ir acompañadas de presencia policial uniformada que mantenga el orden y la armonía para con los vecinos. La solución no está en cerrarles la calle para que los coches no les molesten ya que los afectados somos los vecinos y eso lo único que hace es impedir nuestra vida en el barrio y el acceso a nuestros hogares”.

La denuncia de esta situación entra en colisión con el deber de garantizar y mantener la seguridad ciudadana, que corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Acudiendo a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana, en la distribución de competencias en esta materia hace especial referencia a la Administración Local en su artículo 2:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

De la misma forma el artículo 140 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, dentro del Título XI, que fue añadido por la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del Gobierno Local, y dentro de las infracciones a las ordenanzas locales tipifica como “infracción muy grave” la siguiente:

1. *Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.*

En este sentido y dado que se trata del ejercicio de una potestad de policía de salvaguarda de la seguridad ciudadana dentro del espacio físico del término municipal de Logroño, y ante la problemática señalada por los autores de la queja colectiva, hemos de emitir la siguiente **RECOMENDACIÓN** dirigida al Ayuntamiento de Logroño:

• Para que en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales y reglamentariamente conferidas, ejerza con mayor rigor las medidas de policía y control necesarias durante los días de celebración de “fiestas diurnas” ordenando los efectivos necesarios de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Logroño, para la salvaguarda de la seguridad de los vecinos afectados, y en general del público que desee transitar por las referidas calles en conflicto. Sería preciso, en estos casos una presencia policial constante y visible.

• Ordene la incoación de los oportunos expedientes sancionadores cuando los hechos y altercados causados en las vías públicas sean constitutivos de una infracción administrativa tipificada legalmente.

SEXTO. SOBRE LA CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LAS CALLES Y OTROS ELEMENTOS DE DOMINIO PÚBLICO.

Por último, también motivó la formalización de la queja ante la Oficina de la Defensora del Pueblo Riojano, el hecho de cómo queda la calle de suciedad. En concreto los suscriptores de la queja expresan,

“la calle queda llena de suciedad, orines, vómitos y cristales rotos es penoso ya que aunque los operarios del Ayuntamiento riegan y pasan las máquinas para no dejar huella del desastre, los cristales son un mal diario que tenemos que soportar con el consiguiente riesgo de cortaduras para niños pequeños que transitan por la calle además de las condiciones de insalubridad en que quedan los contenedores de basura que debemos abrir con nuestras propias manos por falta de pedal en los mismos”.

Si bien el problema planteado, se trata de una cuestión de convivencia y de educación social, lo cierto es que la salubridad y el cuidado de la calle, su mantenimiento y limpieza recae dentro del ámbito competencial municipal erigiéndose como uno de los servicios públicos

básicos que ha de prestarse en todos los municipios a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2, l) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

Ante tal situación fáctica, probada por los autores de la queja mediante la amplia documentación el estado en que quedan las calles y las deficiencias existentes en los contenedores, y al amparo de la competencia atribuida legalmente en el referido artículo 25 de la Ley 7/1985, expresamos la siguiente **RECOMENDACIÓN** dirigida al Ayuntamiento de Logroño para que:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Refuerce los servicios de limpieza en las calles afectadas de forma inmediata tras el abandono de la afluencia de público, y |
| <ul style="list-style-type: none">• Acuerde el cambio de modelo de los contenedores de basura. |

Pese a que una gran parte de los problemas planteados en esta queja colectiva, hunden sus raíces en la educación social y en el cumplimiento por parte de todos de las normas mínimas de convivencia que hagan compatibles el libre ejercicio de todos los derechos implicados, ello no es una exigente para que las Administraciones implicadas incurran en una notoria inactividad sin dar una respuesta al tema que preocupa, en particular a los suscriptores de la queja, y en general, a la cualquier persona que transite por las calles referidas.

La consecución de las mejores cotas de calidad de vida posible a que se refiere el Preámbulo de nuestra Constitución, obliga a los Poderes públicos a actuar en aquella línea de tutela de los citados derechos, incluso frente a otros derechos o intereses también reconocidos en la Constitución como pueden ser los de libertad de empresa y libre ejercicio de iniciativas económicas (artículo 38 de la Constitución).”

Tanto la Sugerencia emitida dirigida a la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, como la Recomendación para la Alcaldía del Ayuntamiento de Logroño vertebrada en diferentes puntos, se emiten a tenor de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 6/2006.

Agradeciendo la confianza depositada por acudir al auxilio de esta Institución, y en espera de que la Consejería y el Ayuntamiento afectados acepten esta Resolución, quedamos a su disposición para ésta u otra materia que en defensa de sus derechos quede en el ámbito competencial de la Defensora del Pueblo.

La Defensora del Pueblo Riojano

Fdo. María Bueyo Díez Jalón